INSPECTORÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO TRUJILLO SEDE TRUJILLO

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 066-2025-00039

EXP. 066-2025-01-00017

CAPITULO I

DE LAS PARTES

PARTE ACCIONANTE: **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,** domicilio: Núcleo Universitario "Rafael Rangel" vía la concepción-el Prado- , Municipio Pampanito del Estado Trujillo.

PARTE ACCIONADA: **MARIA GREGORIA MONTILLA** , venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-**11.610.976**, domicilio Núcleo Universitario "Rafael Rangel" vía la concepción-el Prado, Municipio Pampanito del Estado Trujillo y/o Sector Vega Grande La Catalina de Monay Parroquia Flor de Patria Municipio Pampan Estado Trujillo

MOTIVO: Solicitud de **CALIFICACIÓN DE FALTA,** de conformidad con el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CAPITULO II

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la solicitud de **CALIFICACIÓN DE FALTA**, efectuada en fecha 26/04/2024, por el ciudadano: **LEONARDO ALBERTO CEGARRA FERNANDEZ ,** venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.378.211.**, Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el **N° 167.152.,** actuando en nombre y representación Apoderada Judicial de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con facultades expresas para representar a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, según se evidencia de Poder Autenticado ante la Notaria Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023, en contra del ciudadana MARIA GREGORIA MONTILLA , venezolana, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad Nº V-11.610.976., con dirección Núcleo Universitario "Rafael Rangel" vía la concepción-el Prado, Municipio Pampanito del Estado Trujillo y/o Sector Vega Grande La Catalina de Monay Parroquia Flor de Patria Municipio Pampan Estado Trujillo., quien desempeña el cargo de "**OBRERO AGROPECUARIO**" en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

incursa, a decir de la representación patronal, en la causal de despido justificado contemplada en el literal "F", "I", "J" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, **INASISTENCIA INJUSTIFICADA AL TRABAJO DURANTE TRES DÍAS HÁBILES EN EL PERIODO DE UN MES, EL CUAL SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA PRIMERA INASISTENCIA (...) FALTA GRAVE A LAS OBLILGACIONES QUE IMPONE LA RELACION DE TRABAJO,ABANDONO DE TRABAJO** y por cuanto el prenombrado ciudadana: MARIA GREGORIA MONTILLA , venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.610.976, ya identificada, goza de la Inamovilidad Laboral prevista en el **Decreto Presidencial N° 5.070 publicado en Gaceta Oficial N° 6.868, de fecha 27 de diciembre de 2024**, solicita la entidad de trabajo accionante se le Autorice, previo el procedimiento respectivo en el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, para proceder al despidió justificado del trabajador, por lo que debe decidirse la instancia, en consecuencia pasar a resolver lo conducente:

CAPITULO III
RELACIÓN DE LA CAUSA

A los folios 01 al 07 y su vuelto corre inserta Solicitud de Calificación de Falta, de fecha **21/03/2025**, con sus respectivos anexos.

Al folio 08 corre inserto Auto de admisión de la solicitud de Calificación de Falta de fecha 25/03/2025.

A los folios 09 al 11 corre inserta resulta de notificación donde se informa que la trabajadora identificada en autos no se encuentra laborando en la entidad de trabajo.

Al folio 12 corre inserta diligencia de fecha 15/05/2025 suscrita por la parte accionante a los fines de solicitar citación por carteles en vista de haberse agotado la citación personal.

A los folio 13 y 14 corre inserto Auto de fecha 15/05/2025 por parte del Despacho Administrativo donde se acuerda librar la boleta para notificación por cartel y se proceda a la publicación por prensa.

A los folios 15 y 16 corre inserta diligencia de fecha 23/05/2025 donde se da la consignación de boleta de notificación publicada en prensa debidamente certificada por el diario emisor y sus anexos.

A los folio 17 corre inserto Auto de fecha 26/05/2025, establecimiento de lapsos para su contestación.

A los folio 18 y 19 corre inserto Acto de Contestación, de fecha 12/06/2025 establecida en el artículo 422 numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las

11.610.976, ya identificada, lo que se entiende como un rechazo a tal solicitud. Así mismo, compareció el ciudadano: **LEONARDO ALBERTO CEGARRA FERNANDEZ** , venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-13.378.211.**, Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el **Nº 167.152.,** actuando en nombre y representación Apoderada Judicial de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES con facultades expresas para representar a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, según se evidencia de Poder Autenticado ante la Notaría Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023, quien insistió en el procedimiento de Calificación de Falta y por cuanto no se logró la conciliación se apertura a pruebas de conformidad con el artículo 422 numeral 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

A los folios 20 al 24 corre inserto Escrito de Promoción de Pruebas y sus anexos presentado por la parte accionante **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

Al folio 25 corre inserto Auto de Admisión de las Pruebas promovidas por la parte accionante de fecha 18/06/2025, la parte accionada no promovió pruebas.

Al folio 26 corre inserto auto de NO despacho

A los folios 27 al 29 corre inserto escrito de conclusiones por la parte accionante de fecha 27/06/2025.

Al folio 30 corre inserto Auto de fecha 30/06/2025 mediante el cual se deja constancia de haber concluido la fase de sustanciación del expediente y se remite al Despacho del Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo Estado Trujillo para su decisión.

CAPITULO IV
RELACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO

En virtud del artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, este Despacho procede a realizar el análisis de hecho y de derecho de la siguiente manera:

Iniciado el Procedimiento de Calificación de Falta según lo estipulado en el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores habiendo sido admitido por el Despacho y estando legalmente notificado por medio de cartel de prensa a la ciudadana: **MARIA GREGORIA MONTILLA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-**11.610.976**, ya identificada, en fecha 18/06/2025, tal como corre inserto en el folio 18, no compareciendo al Acto de Contestación por ante la Sala de Inamovilidad de esta Inspectoria del Trabajo, ni por si, ni por medio de apoderado alguno en la oportunidad legal fijada para tal fin a dar contestación a la Calificación de Falta incoada en su contra por el ciudadano Leonardo Cegarra, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.378.211., Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 167.152.

Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023, Al prenombrado Acto compareció la representación patronal accionante a objeto de ratificar e insistir en su pretensión, no lográndose conciliación alguna, por lo cual se abrió una articulación probatoria de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CAPITULO V
DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE ACCIONANTE

PRIMERO: DOCUMENTALES:

1) Original de Comunicado PTNº 112/2025 Marcado con la letra "A"
2) Registro De Control de Asistencia desde el dia 01/01/2025 al 13/05/2025. Marcada con la letra "B"
3) Copia simple comunicado OAURR Nº 006-2025 Marcado con la letra "C" de fecha 17/02/2025.

PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA PARTE ACCIONADA:

No promovió pruebas

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con relación a la instrumental promovida como: Original de Comunicado PTNº 112/2025 Marcado con la letra "A" Por cuanto presenta inasistencias injustificadas dicha instrumental se corresponde con un documento privado de los señalados en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y por cuanto no fue impugnado se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, ut supra mencionado. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

Con relación a la instrumental promovida como: Registro De Control de Asistencia desde el dia 01/01/2025 al 13/05/2025. Marcada con la letra "B" Por cuanto presenta inasistencias injustificadas dicha instrumental se corresponde con un documento privado de los señalados en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y por cuanto no fue impugnado se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, ut supra mencionado. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

Con relación a la instrumental promovida como: Copia simple comunicado OAURR Nº 006-2025 Marcado con la letra "C" de fecha 17/02/2025. Por cuanto dicha instrumental se corresponde con un documento privado de los señalados en el artículo 78 de la Ley Orgánica

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

El ciudadano: **Leonardo Cegarra, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.378.211., Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 167.152., con facultades expresas para representar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, según se evidencia de Poder Autenticado ante la Notaría Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023**,con facultades expresas para representarla, comparece por ante la Inspectoría del Trabajo en Trujillo Estado Trujillo en fecha 29/03/2023, a los efectos de presentar Calificación de Falta fundamentada en la causal de Despido Justificado contemplada en el literal ""f" "i" y "j" del articulo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, **INASISTENCIA INJUSTIFICADA AL TRABAJO DURANTE TRES DÍAS HÁBILES EN EL PERIODO DE UN MES, EL CUAL SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA PRIMERA INASISTENCIA (...) FALTA GRAVE A LAS OBLILGACIONES QUE IMPONE LA RELACION DE TRABAJO,ABANDONO DE TRABAJO** en contra de la ciudadana: MARIA GREGORIA MONTILLA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.610.978. La cual no asistió ni por si, ni por medio de apoderado judicial alguno, lo que se considera como un rechazo a la solicitud incoada en su contra. Así mismo, al acto de contestación se hizo presente la representación patronal accionada a los efectos de insistir en su pretensión.

Planteada así la Litis, correspondió la carga de la prueba a la parte accionante de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y lo señalado por la Sala de Casación Social, en cuanto a la carga de la prueba y su distribución, en sentencia No 0552 de fecha 30 de marzo de 2006.

El artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, las trabajadoras y los Trabajadores establece: Serán Causas justificadas de despido los siguientes hechos del trabajador: **f) INASISTENCIA INJUSTIFICADA AL TRABAJO DURANTE TRES DÍAS HÁBILES EN EL PERIODO DE UN MES, EL CUAL SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA PRIMERA INASISTENCIA (...)**, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo estas las falta atribuidas al trabajador accionado en la solicitud de Calificación de Falta de fecha 21/03/2025, por cuanto a su decir, falto a sus labores habituales lunes veinticuatro (24) martes veinticinco (25) miércoles veintiséis (26) jueves veintisiete (27) viernes veintiocho (28) del mes de Febrero del año 2025 y los días miércoles cinco (05) Jueves seis (06) viernes siete (07) Lunes diez (10) Martes once (11) Miércoles Doce (12) Jueves trece (13) Viernes Catorce (14) del mes de Marzo del año2025 y hasta la presente fecha de igual forma no solicito autorización previa a su superior inmediato y no presento justificativo alguno de sus inasistencias ni por si, ni por medio de terceras personas que demostrase su ausencia al trabajo los dias anteriormente mencionados, a los efectos de obtener la correspondiente autorización para proceder al despido del trabajador por cuanto este goza de la inamovilidad laboral según Decreto Presidencial Nº 5.070 publicado en Gaceta Oficial Nº 6.868, de fecha 27 de diciembre de 2024.

De igual forma, el artículo up supra establece como causa justificada para el despido: j) ABANDONO DE TRABAJO (...), a tal efecto de lo anterior expuesto Sentencia N° 07 del Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional expreso lo siguiente: "El abandono es, pues,

El abandono, por tanto, nos hace referencia a las expectativas de derechos; tampoco es aplicable el término abandono al incumplimiento de una obligación jurídica, a la que se está obligado por la legislación o para el cumplimiento de una obligación contractual. Se diferencia también de la figura jurídica de la renuncia, en que en esta se trata de un acto jurídico expreso, manifestado, mientras que en el abandono es la inacción, aun consciente, en la que el sujeto deja el bien fuera de la órbita de su poder o influencia, y que en ocasiones requiere el transcurso de un tiempo y/o el alejamiento físico. En algunos casos, habrá de determinarse por los tribunales si ha existido tal abandono. La simple mora o tardanza en el ejercicio de un derecho no puede considerarse abandono, mientras ese derecho se siga pudiendo ejercer.

El autor E.C.B., en su obra Terminología Jurídica Venezolana (Caracas. Ediciones Libra C.A. 2011; pág. 5), afirma que el abandono del cargo consiste "en la dejación voluntaria, injustificada y definitiva del cargo cuya titularidad se posee. Este abandono suele reputarse como una renuncia tácita o sobreentendida"

Este sentido de separación física es el que debe tenerse presente a los efectos de la debida interpretación y eventual implementación o aplicación del artículo 233 de la Constitución. La razón de ello es que este mismo sentido es el que le ha asignado tanto el legislador patrio como el derecho comparado a esta figura.

En efecto, la nueva Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece como causa justificada de despido, en su artículo 79, letra "f" el abandono del trabajo.

La propia Ley (LOTTT) precisa lo que debe entenderse por tal expresión (abandono del trabajo), en los siguientes términos:

a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador o trabajadora durante las horas laborales del sitio de trabajo, sin permiso del patrono o de la patrona o de quien a éste represente.

b) La negativa a trabajar en las tareas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la Ley. No se considerará abandono del trabajo, la negativa del trabajador o trabajadora a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

c) La falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador o trabajadora que tuviere a su cargo alguna tarea o máquina, cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del proceso productivo, la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Como puede advertirse del texto reproducido, siempre está referido el abandono del trabajo, a la ausencia física, voluntaria e injustificada al desempeño de sus tareas en su horario laboral.

Ahora bien, con las pruebas aportadas al procedimiento, la representación patronal logró demostrar que el trabajador accionada ciudadana: **MARIA GREGORIA MONTILLA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.610.976** ya identificada, en autos incurrió en las causales de despido invocadas en su contra, ya que en las documentales promovidas por el accionante como Acta de Inasistencia y Control de asistencias, se desprende que la accionada inasistio de manera injustificada a su sitio de trabajo, así como también abandono sus funciones laborales, conducta esta que el accionado debió desvirtuar en la contestación y en la fase probatoria motivo por el cual este sentenciador

Por lo anteriormente expuesto, visto y analizado el expediente de Solicitud de Calificación de Falta Nº 066-2025-01-00017, incoado por el ciudadano: Leonardo Cegarra, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.378.211., Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 167.152., con facultades expresas para representar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, según se evidencia de Poder Autenticado ante la Notaría Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023, y con sustento en los principios establecidos en nuestra legislación laboral éste juzgador administrativo procede a decidir la presente causa.

Ahora bien, con las pruebas aportadas al procedimiento, la representación patronal logró demostrar que la trabajadora accionada ciudadana: **ciudadana: MARIA GREGORIA MONTILLA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.610.976** ya identificada, incurrió en la causal de despido invocada en su contra, ya que en las documentales promovidas por el accionante como son las asistencias, se desprende que la accionada inasistio de manera injustificada a su sitio de trabajo, conducta esta que el accionado debió desvirtuar en la contestación y en la fase probatoria motivo por el cual este sentenciador decide darle pleno valor probatorio, por lo que, la presente solicitud debe prosperar. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Por lo anteriormente expuesto, visto y analizado el expediente de Solicitud de Calificación de Falta Nº **066-2025-01-00017**, por el ciudadano **Leonardo Cegarra, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.378.211., Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 167.152., con facultades expresas para representar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, según se evidencia de Poder Autenticado ante la Notaría Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023,con facultades expresas para representarla,**, y con sustento en los principios establecidos en nuestra legislación laboral éste juzgador administrativo procede a decidir la presente causa.

CAPITULO VII
LA DECISIÓN

En consecuencia, por las razones de hecho, derecho explanadas en ésta Providencia Administrativa y basándose en lo alegado y probado en autos y en la sana critica de éste juzgador, ésta Inspectoria del Trabajo con sede en Trujillo, Estado Trujillo, en el uso de sus atribuciones conferidas por la ley, **DECLARA CON LUGAR** la solicitud de Calificación de Falta incoado por el ciudadano: **Leonardo Cegarra, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.378.211., Abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 167.152., con facultades expresas para representar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, según se evidencia de Poder Autenticado ante la Notaria Pública de Mérida Estado Mérida, inserto bajo el Nº 49, Tomo 38, Folios 160 hasta 162, de fecha 27/11/2023**, en contra de la ciudadana: **ciudadana: MARIA GREGORIA MONTILLA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.610.976**, ya identificado.

En consecuencia:

ÚNICA: Se autoriza el despido justificado de la ciudadana: MARIA GREGORIA MONTILLA

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Contra la presente decisión, el interesado podrá ejercer el recurso de nulidad ante el Tribunal Laboral del Estado Trujillo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 último aparte de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Publíquese y notifíquese a las partes del contenido de la presente Providencia Administrativa Nº **066-2025-00039** .

A los efectos de la notificación, se elaboran tres (03) ejemplares de la Providencia Administrativa a un mismo tenor.

Es Justicia, en la ciudad de Trujillo, a los tres (03) días del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025).

Abg. EDGAR EDUARDO SILVA RONDON
Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo
Estado Trujillo
Según Resolución N° 040 de fecha 10/02/2022

Inspectoría del Trabajo en Trujillo con sede en Trujillo
214°, 165° y 26° años de la Revolución.

Expediente Nro. 066-2025-01-00017

CIUDADANO:

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Núcleo Universitario "Rafael Rangel" via la concepción-el Prado- , Municipio Pampanito del Estado Trujillo.

PRESENTE.-

Por medio de la presente se le notifica el contenido de la Providencia Administrativa N° **066-2025-00039**, de fecha **03/07/2025**, dictada en el Procedimiento Administrativo de **CALIFICACIÓN DE FALTA**, interpuesta por la entidad de trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.** Contra la ciudadana: **ciudadana: MARIA GREGORIA MONTILLA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.610.976.**

Contra la presente decisión, el interesado podrá ejercer el recurso de nulidad ante el Tribunal, Laboral competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 último aparte de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

El notificado firmará el presente cartel en las casillas respectivas en señal de haber recibido el mismo y el ejemplar de la providencia administrativa número **066-2025-00039**

Abg. EDGAR EDUARDO SILVA RONDON
Inspector del Trabajo Jefe en Trujillo
Estado Trujillo
Según Resolución N° 040 de fecha 10/02/2022

Sírvase firmar al pie de la presente

Nombre y Apellido: Leonardo A. Cegarra Fernández	C.I. V-13.378.211
Sello: SERVICIO JURÍDICO ASESOR ULA - NURR	Cargo: Abogado
	Fecha: 11-07-2025
	Hora: 11:30 am